

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **056**

Fecha Estado: 15/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190033400	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JHON JAIRO AVILA FONSECA	BANCO DAVIVIENDA	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION DE CREDITO	11/11/2022		
05001400302020200078600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA	EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME	Auto resuelve recurso REPONE	11/11/2022		
05001400302020200091000	Verbal Sumario	JOSE ALBERTO GARCIA MORA	MARÍA EUGENIA GÓMEZ PEREZ	Auto requiere PARTE ACTORA	11/11/2022		
05001400302020210050800	Verbal Sumario	NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ	VERNE ISABEL PAYARES RODERO	Auto cumplase lo resuelto por el superior FIJA AUDIENCIA PARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 A.M.	11/11/2022		
05001400302020210054000	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.	JULIAN ANDRES ROCHA RAMIREZ	Auto resuelve corección providencia	11/11/2022		
05001400302020210081700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	11/11/2022		
05001400302020210098600	Ejecutivo Singular	RICARDO MOLINA TABORDA	TATIANA ANDREA RESTREPO CARO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	11/11/2022		
05001400302020220022100	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO SEPULVEDA MEJIA	JAVIER ALONSO ORTÍZ SERNA	Auto inadmite demanda	11/11/2022		
05001400302020220045100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	IVAN DARIO AGUDELO CARDONA	Auto inadmite demanda	11/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220067900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA CAROLINA GUTIERREZ ZAPATA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto requiere INVENTARIOS Y AVALUOS	11/11/2022		
050014003020220075200	Verbal	IVAN DARIO ZAPATA CAÑAS	GERARDO ANTONIO ZAPATA CAÑAS	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	11/11/2022		
050014003020220082700	Ejecutivo Singular	LINA PATRICIA DELGADO ARENAS	CARLOS ALBERTO ARANGO CASTRILLON	Auto rechaza demanda	11/11/2022		
050014003020220084200	Verbal Sumario	LEIDY JANETH JURADO ZAPATA	OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES SAS ODICCO	Auto admite demanda	11/11/2022		
050014003020220086500	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CARO AGUIRRE	DORA CECILIA GAONA PAZ	Auto reconoce personería	11/11/2022		
050014003020220087000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EMILIANA MESA BERNAL	JAIRO DE JESUS MESA SANIN	Auto rechaza demanda	11/11/2022		
050014003020220089300	Verbal	ABORES DE LA INDIA SAS	GRUPO TAO SAS	Auto admite demanda	11/11/2022		
050014003020220090000	Verbal	MATEO CANO YEPES	TERCEROS INDETERMINADOS	Auto admite demanda	11/11/2022		
050014003020220091000	Verbal Sumario	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LADIMIRO CARRANZA PEREA	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	11/11/2022		
050014003020220091300	Verbal Sumario	JOSE DUQUE RODRIGUEZ	GLOBAL CARGA SAS	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	11/11/2022		
050014003020220092000	Interrogatorio de parte	OLGA CECILIA URREA BENJUMEA	SERVIBANCA S. A.	Auto admite demanda PARA EL 15 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.	11/11/2022		
050014003020220093900	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PRADO VERDE PH	JAIME LEON GOMEZ DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220094200	Ejecutivo Singular	ANNOVA AREAS INNOVADORAS S.A.S.	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto inadmite demanda	11/11/2022		
050014003020220094500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MILTON ORLANDO LONDOÑO VILLADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		
050014003020220095000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ALVARO COLORADO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		
050014003020220095300	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU	HECTOR HERNANDO MOSCOSO RESTREPO	Auto inadmite demanda	11/11/2022		
050014003020220095500	Ejecutivo Singular	GLORIA AMPARO MORALES	ORLANDO DE JESUS RIOS PEREZ	Auto inadmite demanda	11/11/2022		
050014003020220095700	Ejecutivo Singular	MEGAEQUIPOS S.A.	MAURICIO MARTELO GONIMA	Auto inadmite demanda	11/11/2022		
050014003020220096200	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	MICHAEL ARAKI GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		
050014003020220096700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	MARIA CAMILA RAMIREZALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		
050014003020220096800	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BANKAMODA S.A.S.	JAIRO ALBERTO ISAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		
050014003020220102600	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SEBASTIAN CAMILO GOMEZ HOYOS	Auto admite demanda ORDENA APREHENSION	11/11/2022		
050014003020220103000	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (FENDIAN)	MARIA EUGENIA RESTREPO AVENDAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		
050014003020220103800	Ejecutivo Singular	ALIANZA SGP S.A.S. BANCOLOMBIA S.A.	MAURICIO BOTERO WOLFF	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		
050014003020220106000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARTA INES MORALES COLORADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>INSOLVENCIA</i>
Deudor	<i>JHON JAIRO AVILA FONSECA</i>
Acreedor	<i>BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00334 00
Decisión	Acepta cesión de crédito

Se indica lo siguiente por parte de un acreedor cesionario por intermedio de su representante legal jurídica indica lo siguiente:

Obrando en calidad de gerente jurídico de AECSA S.A., atenta y respetuosamente me permito comunicar a su despacho que la(s) obligación(es) número '001301589613820826 a cargo del señor(a) JHON JAIRO AVILA FONSECA y a favor de BBVA COLOMBIA ha sido cedida a AECSA S.A identificado con NIT. 830.059.718-5 junto con sus garantías y accesorios.

Por lo anterior, en representación de AECSA S.A. presento acreencia para que se me reconozca como acreedor y haga parte dentro del proceso de la referencia. Consecuentemente y en aras de tener total transparencia solicito amablemente sea modificado el nombre del acreedor prendario dentro del acuerdo de reorganización.

Así mismo, adjunta cesión, estado de cuenta y demás documentos necesarios para que los mismos repoden dentro del expediente judicial.

Por ser procedente se acepta la cesión del crédito que hace el BBVA COLOMBIA a la entidad AECSA S.A. de la acreencia en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante señor JHON JAIRO AVILA FONSECA.

Se requiere al liquidador (a) a fin de que al momento de presentar los inventarios y avalúos y el proyecto de adjudicación tenga en cuenta esta cesión de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **56** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **12 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (/2022).

Proceso Ejecutivo,
Dte Arrendamientos Promobienes Ltda
Ddo Eddy Giovanni Flórez Jacome y otro
RDO- 050014003020 **2020 0786** 00
Asunto . Repone

La parte demandada por medio del Dr Johan Ellan Flórez Muñoz, presenta escrito de reposición, contra el auto del 20 de mayo de 2022 que deja sin efectos y aclara el auto que repone medias cautelares decretadas el 4 de abril de 2022.

1-SUSTENTACIÓN

PRIMERO: Que, el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN en el auto del 16 de mayo de 2022 que deja sin efectos (aclara) el auto que repone las medidas cautelares decretadas expresamente señala que:

La parte demandante presenta escrito pronunciándose sobre nuestro auto de fecha 4 de abril de 2022, que repuso parcialmente el auto que decreta las medidas cautelares.

Es de anotar que el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso Art 318 del C.G.P.

Sin embargo, el despacho para ser garantista lo tomo como reposición dio traslado al mismo se estudiara la solicitud la cual el sustento de la siguiente manera Subrayado y negrilla fuera de texto).

SEGUNDO: Que, la motivación del auto del 16 de mayo de 2022, como fue señalada por este despacho judicial, denota un rompimiento de los principios procesales, consagrados tanto en la constitución política, como en el código general del proceso, como lo son, el principio de legalidad, igualdad de las partes en el proceso y observación de normas procesales.

TERCERO: Que, deliberadamente este despacho judicial, ha ignorado los pronunciamientos que hizo esta parte, respecto del recurso de reposición improcedente (reconocido así expresamente por este despacho judicial), el día 26 de abril de 2022, donde se allegaron las evidencias solicitadas por este despacho judicial en el auto del 4 de abril de 2022, respecto de la titularidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. OIN-5049246, que pertenece 100% a la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ. Nótese, que, a la fecha del presente recurso, no figura en el expediente el pronunciamiento aquí referenciado, que se realizó oportunamente en la etapa de traslado del recurso de reposición improcedente que hizo el demandante sobre el auto del 4 de abril de 2022.

CUARTO: Que, la situación mencionada en el hecho anterior, ya ha sido reiterativa por parte del despacho judicial, teniendo que recurrir esta parte a solicitud de nulidades, por desconocer los pronunciamientos oportunos que ha hecho esta parte, con la interposición de recursos y contestación de la demanda, lo que ha significado, que el despacho judicial haya tenido que dejar sin efectos varias actuaciones.

QUINTO: Que, en la resolución del caso concreto del auto del 16 de mayo de 2022, notificado por estados del 20 de mayo de 2022, este despacho judicial señala que:

Ahora, el despacho no había advertido que los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros 001-1053586 y 001-1053382, se encuentran con hipoteca a favor del Banco de Bogotá en sus anotaciones 16 para el primero y 15 para el segundo, y solo se encuentra embargados los derechos de la demandada Diana Patricia Muñoz Ortiz.

Por lo tanto, mal se haría levantar el embargo de los mismos, ya que la parte demandada nunca le indico al despacho que sobre los inmuebles embargados se encontraba vigentes hipotecas, además solo estaba embargado el 50% de cada uno o sea lo derechos de la demandada Muñoz Ortiz, y solicita a cambio de otro inmueble con matrícula nro.001-5049246 que tampoco se aportó el certificado, solo el avalúo catastral.

SEXTO: Que, la manifestación del despacho judicial, citada en el hecho anterior, demuestra que el Juzgado no solo ha dejado inadvertido el pronunciamiento oportuno que hizo esta parte en el término de traslado del recurso de reposición improcedente de la parte demandante al auto del 4 de abril de 2022, sino que también, no ha examinado correctamente las pruebas que acompañaron el recurso de reposición interpuesto por esta parte, en contra del auto que decreta medidas cautelares del 18 de enero de 2021.

SEPTIMO: Al respecto, como se evidencia en los certificados de tradición y libertad, anexados al presente escrito, la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ es la titular del 100 % del derecho real de dominio de los inmuebles identificados bajo matrículas inmobiliarias No. 0011053586 (Ver anotación 9) y 001-1053382 (Ver anotación 10), así como del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. OIN- 5049246 (Ver anotación 8), propuesto como reemplazo de los anteriores, en los términos del parágrafo del artículo 599 del C.G.P.

OCTAVO: Que, el recurso de reposición interpuesto por esta parte en contra del auto que decreta medidas cautelares del 18 de enero de 2021, en sus anexos, claramente relaciono el impuesto predial de los inmuebles identificados bajo matrículas inmobiliarias No. 0011053586 y 001-1053382, en los cuales se especifica claramente que la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ tiene el 100% del derecho real de dominio, por lo que, asombra que este despacho judicial, señale que la misma TAN SOLO es titular del 50%, sin ninguna prueba al respecto.

NOVENO: Finalmente, tal y como se dijo, en el pronunciamiento oportuno que hizo esta parte en el término de traslado del recurso de reposición improcedente de la parte demandante al auto del 4 de abril de 2022, el cual se reitera, no fue tenido en cuenta por este despacho judicial, la caución que fue fijada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, es procedente, toda vez que, en la contestación de la demanda SE HIZO SOLICITUD EXPRESA de la fijación de la misma, teniendo en cuenta que fueron solicitadas excepciones de mérito en la misma, según dispone el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Con base en los hechos anteriores, INTERPONGO recurso de reposición al auto del 16 de mayo de 2022, que deja sin efectos el auto del 4 de abril de 2022 que repone el auto que decreta medidas cautelares del 18 de enero de 2021 con base en las siguientes razones:

1. VULNERACION DE PRINCIPIOS PROCESALES.

Como fue dicho arriba, con la expedición del Auto del 16 de mayo de 2022, que deja sin efectos el auto del 4 de abril de 2022 que repone el auto que decreta medidas cautelares del 18 de enero de 2021, se ha vulnerado principio de legalidad, igualdad de las partes en el proceso y observación de normas procesales, así:

1. Principio de Legalidad: El cual según el artículo 7 del C.G.P. señala que Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Frente a ello, téngase en cuenta, que como lo menciono este mismo despacho judicial, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que decreto medidas cautelares del 18 de enero de 2021, ES IMPROCEDENTE, toda vez que, NO INTRUDUJO puntos nuevos no decididos en el anterior, donde en caso de hacerlo (se reitera que no se hizo) solo sería procedente respecto de los puntos nuevos, mas no respecto de los YA DEFINIDOS, por el despacho judicial.
2. Igualdad de las partes en el proceso: Establecido en el artículo 4 del C.G.P, señala que el juez en uso de sus poderes, debe velar por la igualdad real de las partes en el proceso. En este caso, el Juez "para ser garantista" EXCLUSIVAMENTE de la parte demandante, determino admitir el recurso de reposición interpuesto por esta parte, que líneas atrás había calificado como improcedente, sin embargo, IGNORO el pronunciamiento oportuno que hizo la parte demandada, en el termino del traslado del recurso de reposición improcedente, afectando el derecho a la defensa y el debido proceso que le asisten a mi representada en favor de mejores y mayores garantías procesales a la parte demandante.
- 3.Observación de normas procesales: Según se establece en el artículo 13 del C.G.P, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios".

Al respecto, como ya se dijo, el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P, expresamente señala que:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.."

De ahí que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que repuso el auto que decreta medidas cautelares, no era procedente (se insiste que así tal cual lo califico el despacho judicial al inicio de la providencia aquí recurrida), toda vez que, no incluyó puntos no decididos en el anterior.

1. FALTA DE ESTIMACION DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Tal y como se indicó en la fundamentación fáctica, el Juez dejó de tener en cuenta el pronunciamiento que hizo esta parte en el término del traslado del recurso de reposición improcedente interpuesto por la parte demandante, el día 26 de abril de 2022, prueba de ello, es que ni siquiera consta en el expediente, aun cuando fue debidamente notificado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandante.

Al respecto, dicho pronunciamiento era crucial para la definición del recurso de reposición por parte de este despacho judicial, toda vez que, en el mismo se pone en evidencia al juzgado que:

(i) La señora DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ tiene el 100 % titularidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. OIN- 5049246, por lo que, es procedente la solicitud de reemplazo que hizo esta en los términos del parágrafo del artículo 599 del C.G.P, teniendo en cuenta que el mismo supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

(ii) Que, los inmuebles identificados bajo matrícula inmobiliaria No. 001-1053586 y 0011053382, pertenecen 100% a la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ, contrario a lo afirmado por el despacho judicial, donde, la parte demandada en aplicación del artículo 600 del C.G.P. puso en evidencia al despacho que las medidas cautelares practicadas sobre estos son EXCESIVAS, en ese sentido, debiendo ser reducidas o reemplazadas, como se indicó en el numeral anterior.

(iii) Que, contrario a lo afirmado por el demandante en el recurso de reposición improcedente, la parte demandada SI HIZO solicitud expresa de fijación de caución al demandante, por las medidas cautelares decretadas e inscritas en el presente proceso ejecutivo, como se evidencia en la solicitud 2 del acápite "IV. SOLICITUDES AL JUEZ" de la contestación de la demanda, de ahí que, la advertencia de la fijación de la caución que se hizo en el auto del 4 de abril de 2022 que repone el auto que decreta las medidas cautelares, es completamente ajustada y pertinente. NOTESE que el auto NO fija la caución propiamente tal, sino que advierte, que una vez embargado el inmueble ofrecido como reemplazo (No. OIN- 5049246), se procederá con la fijación de esta y seguidamente se levantarían las medidas cautelares sobre los otros Inmuebles embargados, de estimar procedente dicha solicitud de reemplazo por parte de juzgado, por ser suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos últimos incisos del artículo 599 del C.G.P.

SOLICITUD:

PRIMERA: Se DEJE sin efectos el auto del 16 de mayo de 2022, que deja sin efectos la parte resolutive del auto del 4 de abril de 2022 que repone parcialmente el auto que decreta medidas cautelares del 18 de enero de 2021, toda vez que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 4 de abril de 2022, es improcedente, al no introducir elementos nuevos y por haberse acreditado por esta parte, la suficiencia de la solicitud de reemplazo de bienes embargados en los términos del parágrafo del artículo 599 del C.G.P, como ya había sido establecido por el despacho judicial, dando traslado oportuno al demandante, para pronunciarse sobre dicho reemplazo, siendo procedente la fijación de caución en la oportunidad procesal determinada, de conformidad con la solicitud de fijación que se hizo en la contestación de la demanda.

Por traslado secretarial nro. 015 del 7 de junio del presente año, se dio a conocer a las partes la inconformidad a nuestro auto.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

Este despacho por auto del 16 de mayo de 2022 que dejó sin efectos (aclara) el auto que repone las medidas cautelares decretadas y donde aclaro el citado auto.

Manifiesta el recurrente que la motivación del citado auto, como fue señalada por este despacho judicial, denota un rompimiento de los principios procesales, consagrados tanto en la constitución política, como en el código general del proceso, como lo son, el principio de legalidad, igualdad de las partes en el proceso y observación de normas procesales.

Que este despacho dicto el auto sin haber percatado que la parte demandada había hecho pronunciamiento, y allegado unas pruebas que pudieron haber servido para que se emitiera una decisión diferente.

Es por lo que el juzgado constato que efectivamente la parte demandada, si haba realizado pronunciamiento dentro del traslado de reposición interpuesto por la parte demandante, el día 26 de abril del presente año, el cual el despacho no había montado al expediente por lo tanto no se tuvo en cuenta al momento de decidir el recurso.

Por auto del 18 de enero de 2021, se decretó el embargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nrs 001-599930, 001-1053586 y 001-1053382.

Se encuentra embargado el inmueble con matricula inmobiliaria nro **001-1053586 según anotación 16**, cuyo titular es la señora Diana Patricia Muñoz Ortiz anotación 9. Y donde las hipotecas se encuentran canceladas.

Se encuentra embargado el inmueble con matricula inmobiliaria nro **001-1053382 según anotación 17**, cuyo titular es la señora Diana Patricia Muñoz Ortiz anotación 10. Y donde aparece una hipoteca a favor del Banco de Bogotá según anotación 16.

La matrícula inmobiliaria nro **001-299930**, cuyo titular es la señora Diana Patricia Muñoz Ortiz anotación 10. Y donde aparece una afectación a vivienda familiar según anotación 16. **No aparece embargo por cuenta de este Juzgado.**

Conforme el párrafo del artículo 599 del C.G.P, La parte demandada solicita a cambio de embargo dos inmuebles ya embargados, y se ofrece otro inmueble con matricula inmobiliaria nro. **01N-5049246**, cuyo valor catastral es de \$71.011.000 y cuyos titulares son la demandada DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ y EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME,

Aunque al momento de emitir el auto de fecha 16 de mayo de 2022, No se había incorporado al proceso el pronunciamiento de la parte demandada sobre el recurso al igual que el certificado de tradición del inmueble con matricula nro 01N-5049246, ni el avalúo o constancia del valor catastral de inmueble los cuales se habían aportado dentro del término, por lo tanto este despacho al hacer un nuevo estudio del recurso, dispondrá que si accederá al cambio de medidas pro estar consagrado en nuestra legislación, pues para el presente caso Si se aportó el certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 01N-5049246, cuyos propietarios son: Flores Jacome Eddy Giovanni y Muñoz Ortiz Diana Patricia.

Además, se allego el impuesto predial del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 5049246 cuyo **50%** es titular Diana Patricia Muñoz Ortiz, cuyo avalúo catastral para el año 2022 es de \$ **37.005.500**, lo que quiere decir que el otro 50% tiene un valor de \$37.005.500, para un valor catastral de **\$74´011.000**

A pesar de que el juzgado le dio traslado a la parte demandante sobre la petición de desembargar los dos inmuebles ya embargados y en su

reemplazo embargar el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5049246, cuestión esta que la parte demandante no estuvo de acuerdo con dicha solicitud porque no es de elección del demandado los bienes objeto de las medidas cautelares, porque de ser así no se estaría permitiendo el fin esencial para lo cual fueron consagradas en la norma que de permitir que el demandado pueda decidir sobre la afectación de la medida cautelar es muestra de actos de dilación injustificada para entorpecer el desarrollo normal del proceso.

Así las cosas, el juzgado se aparta del planteamiento de la parte demandante, porque conforme al PARAGRAFO del artículo 599 del C.G.P, dicho artículo faculta al juez para estudiar dicha situación, por lo tanto, el despacho **accederá a dicha petición**, teniendo en cuenta que el inmueble que se ofrece a cambio de los dos embargados, **aparece a nombre de los dos demandando, esto es el 100%, no existen acreencias hipotecarias vigentes, y que con el avalúo catastral del bien**, se lograría cubrir la obligación en caso de llegar hasta esta etapa de proceso.

Así mismo conforme el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P, la parte demandada al momento de proponer excepciones solicitó le fuera fijada caución a la parte demandante hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar, petición esta que se ajusta a derecho, solicitud que el despacho aun no ha dado trámite, por lo tanto, es el momento para solicitarle al demandante aportar caución por la suma de \$3.000.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1- **Reponer** el auto de fecha 16 de mayo de 2022 que Aclaró Auto y dejó sin valor la parte resolutive del auto del 4 de abril de 2022 que no repuso el auto que decretó medidas cautelares, por cuanto existían unos documentos que el despacho no había tenido en cuenta al momento de emitir la decisión y otros que se había estudiado en forma equivocada, en consecuencia,
- 2- Ordenar el embargo del inmueble con matrícula nro. **01N-5049246**, de propiedad de los demandados Flores Jacome Eddy Giovanni y Muñoz Ortiz Diana Patricia.
- 3- Una vez perfeccionado el embargo del inmueble antes mencionado, se ordena el desembargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros **001-1053586 y 001-1053382**.
- 4- Conforme el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue caución por la suma de **\$3.000.000** dentro de 15 días siguientes a la notificación de este

auto, aclarando que esta decisión no procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 56 Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

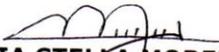
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	
Radicado	050014003020 2022 00910 00
Decisión	Requiere a la parte actora

La parte actora en término legal cumple los requisitos de la demanda exigidos por el despacho e indica que en los dos requisitos exigidos que tiene pendiente dos derechos de petición que le sean contestados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y solicita que se tenga por cumplidos los requisitos de la demanda.

Se tiene que en esta demanda no está clara la legitimación en la causa por pasiva, por no haber sido aportados estos documentos necesarios de quienes son los propietarios de un inmueble que se pretende imponer una servidumbre eléctrica.

Por lo que se requiere a la parte actora que cuando obtenga estos documentos necesarios de registro de defunción y registro civiles de nacimientos de los herederos determinados, procederá a aportarlos para sí puede continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **56** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Restitución Inmueble Arrendado
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 00508 00
Dte	Nelson Javier Valencia González
Ddo	Verne Isabel Payares Rodero y Otro
Decisión:	Cumplase lo resuelto

CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior Sala Cuarta de Decisión Civil de esta ciudad en decisión de tutela propuesta por Luz Marina Valencia Ortiz en contra de este despacho, que concedió el amparo constitucional y ordeno se programe audiencia para concluir el control de legalidad de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y emita sentencia en la que resuelva sobre las pretensiones y si es del caso excepciones, realizando la valoración de las pruebas que obran en el proceso.

Así las cosas y a efectos de dar cumplimiento a la decisión, se procede a fijar para el próximo **viernes dieciocho (18) de noviembre de 2022, a las 10 y 30 am** para emitir el fallo conforme lo decidido por el T.S.M dentro del proceso

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS y/o LIFESIZE. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico de los apoderados se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **056** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de noviembre de 2022**, a las 8 A.M.

JUZGADO VEINTE CIVIL MU
CRA 52 NRO. 42-73 PISO 15 OF. 1514 TEL 2321321 C
MEDELLIN ANTIOQ

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
DEMANDADO	Julián Andrés Rocha Ramírez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021-00540- 00
DECISION	Corrige providencias

Procede esta agencia judicial con la respectiva corrección de la providencia que **OSA**, así como la que aprueba la liquidación de costas. De esta forma se indicará en ambas, que la parte demanda es el señor **Julián Andrés Rocha Ramírez**.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	JUAN JAIRO CASTRO TASCÓN
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 00817 00
Decisión	Termina por pago

Cumplido el requerimiento hecho por el despacho y se tiene que efectivamente el apoderado de la parte actora si había coadyuvado la terminación; se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, conforme lo manifestó la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo de las medidas cautelares decretadas; desembargo del bien inmueble de propiedad del demandado Juan Jairo Castro Tascón, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria: Nro.01N-5031694, 01N-5031693, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Desembargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número Nro. 005-15970, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar.

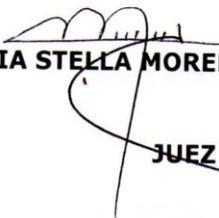
Desembargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número Nro. 004-41260, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes Antioquia.

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: Se ordena notificar este auto por estados y ejecutoriado este auto se ordena la entrega del oficio a la parte interesada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO del proceso previas desanotaciones en la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **56** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Solicitante	RICARDO MOLINA TABORDA
Solicitado	TATIANA ANDREA RESTREPO CARO
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00986 00
Decisión	Termina proceso

La apoderada de la parte actora solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación según acuerdo entre las partes que fue verificado mediante consignación del día 22 de septiembre de 2022, en la cuenta Nro. 54312292389 Bancolombia Ahorros, a nombre del señor Ricardo Molina Taborda.

El Señor RICARDO MOLINA TABORDA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 71'368.267 de Medellín, allegará al despacho ubicado en la CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321, el original de la letra de cambio Nro. 35.

Levantar las medidas cautelares a que dio lugar este proceso.

Renuncia a términos.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo manifestó la parte actora. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, no habrá condena en costas y como la parte demandada no suscribió la solicitud de terminación no se accede a la renuncia a términos de notificación.

Por lo anterior, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo de la medida cautelar decretada, embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas DLZ-174, de la Secretaría de Transporte y Transito del Municipio de Medellín, de propiedad de la demandada Tatiana Andrea Restrepo Caro.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: No se accede a la renuncia a términos y en consecuencia se ordena la notificación por estados de este auto y ejecutoriado este auto se ordena la entrega del oficio a la parte interesada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO del proceso previas desanotaciones en la estadística del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **56** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Constancia secretarial: Señora Jueza me permito informarle que a la fecha se le da el correspondiente tramite al presente proceso, dado que el mismo se hallaba trasapelado.

Juan Diego Moncada Muñoz
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Pedro Pablo Sepúlveda Mejía y Rosalba Del Rocío García De Yepes
Demandado	Javier Alonso Ortiz Serna
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00221- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Se servirá indicar de manera precisa el domicilio de la parte demandada de conformidad con el art. 82 numeral 2° del C. G. del P., pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil "(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal¹ (...)"

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". (...)

QUINTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado

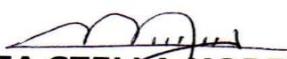
¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N° 11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

SEPTIMO: Se deberá excluir las pretensiones que aluden a los intereses moratorios, pues los mismos no son coherentes con los respectivos parámetros normativos. Más bien, citara la fecha desde la cual deberán ser liquidados, en la etapa procesal oportuna, por esta agencia judicial y la tasa a la cual deberán ser tasados los mismos.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Iván Darío Agudelo Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00451- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar, con la atinada sinergia, lo pretendido y lo expuesto en el título adosado, de esta forma y a efectos de no constituir anatocismo, omitirá cuanto alude a intereses moratorios y corrientes, pues se consideran un clausula excesiva. Es de anotar que los intereses corrientes no se encuentran tasados en el respectivo título. Allegara un nuevo escrito de demanda con la correspondiente adecuación.*

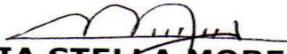
SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón, precisará en los hechos las nociones prescritas en las pretensiones.*

TERCERO: Explicará si la parte demandada, realizó abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: Deberá adosar el correspondiente cuaderno de medidas cautelares.

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.* (...)

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que se encuentra acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, e igualmente las personas requeridas se encuentran debidamente notificadas y aun no se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	JESÚS SALVADOR MOLINA PIEDRAHITA C.C. 581456
Interesado:	MARÍA CARLINA GUTIÉRREZ ZAPATA C.C. 21.504.771
Radicado No.	05-001-40-03-020-2022- 00679-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	REQUIERE- INVENTARIOS Y AVALUOS

Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se *Requiere* a al apoderado judicial de la señora MARÍA CARLINA GUTIÉRREZ ZAPATA, quien es cónyuge supérstite y actúa en calidad de heredera en el tercer orden hereditario para que dentro del término de **diez__10__días**, siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue el escrito que describa los inventarios de los bienes y deudas de la herencia que se pretende adjudicar.

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, si es del caso; conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**056** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 am**



E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
Demandante	<i>IVÁN DARÍO ZAPATA CAÑAS Y OTRO</i>
Demandado	<i>JORGE ELIECER ZAPATA CAÑAS Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00752 00
Decisión	Sigue inadmitida la demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho la parte actora no da cumplimiento en debida forma al cumplimiento del juramento estimatorio, no basta simplemente indicar que como se dijo en el peritazgo presentado, debe indicar cada valor que esté solicitando en las pretensiones de la demanda.

Por lo que la parte actora dará estricto cumplimiento al artículo 206 del C.G.P.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **56** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Lina Patricia Delgado Arenas
Demandado	Carlos Alberto Arango Castrillón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00827- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** incoado por **Lina Patricia Delgado Arenas**, en contra del señor **Carlos Alberto Arango Castrillón**.

Por auto proferido el **día 03 de octubre del 2022** y notificado por Estado **No.048** de fecha **10 de octubre del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

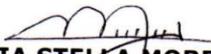
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía** incoado por **Lina Patricia Delgado Arenas**, en contra del señor **Carlos Alberto Arango Castrillón**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	LEIDY JANETH JURADO ZAPATA
Demandado	PROMOTORA AMIGA S.A.S. Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00842 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda de cumplimiento de contrato instaurada por LEIDY JANETH JURADO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía 43.970.095, en **contra** de la OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S ODICCO, Nit. 890.505.513-4, representada legalmente por LUIS ALFREDO QUINTERO TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía 13.252.048, o quien haga sus veces al momento de la notificación, PROMOTORA AMIGA S.A.S., Nit. 900.450.420-5, presentada legalmente por ALICIA MARÍA MOLINA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.483.569, o quin haga sus veces al momento de la notificación, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., Nit. 800.142.383-7, representada legalmente por GERMÁN SALAZAR CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.142.213, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de cumplimiento de contrato instaurada por LEIDY JANETH JURADO ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía 43.970.095, en **contra** de la OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S ODICCO, Nit. 890.505.513-4, representada legalmente por LUIS ALFREDO QUINTERO TORRADO, identificado con la cédula de ciudadanía 13.252.048, o quien haga sus veces al momento de la notificación, PROMOTORA AMIGA S.A.S., Nit. 900.450.420-5, presentada legalmente por ALICIA MARÍA MOLINA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 43.483.569, o quin haga sus veces al momento de la notificación, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., Nit. 800.142.383-7, representada legalmente por GERMÁN SALAZAR CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.142.213, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 379 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la parte demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y ley 2213 del 2022.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se reconoce personería jurídica al doctor GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, abogado con tarjeta profesional Nro. 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **56** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo
Dte Esperanza Caro Aguirre
Ddo: Dora Cecilia Gaona Paz
RADICADO: 050014003020-2022 086500.
Ref. Reconoce Personería-

Conforme el poder otorgado por la demandante ESPERANZA CARO AGUIRRE, se **RECONCE PERSONERIA** a la Dra Beatriz Cecilia Navarro Peláez con TP 51.455 del C.S. de la J, en los términos del poder a ella conferido.

La parte demandante presento sendos escritos de NULIDAD ABSOLUTA INSUBSANABLE, NULIDAD CONSTITUCIONAL y REPOSICION a los numerales 1 y 3 de nuestro auto del 28 de octubre de 2022.

Ejecutoriado este auto, por secretaria dese traslado primeramente a la nulidad invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 056 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDIIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 15 NOVIEMBRE de 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	SUCESIÓN
Demandante	<i>DANIEL MESA BERNAL Y OTROS.</i>
Causante	<i>JAIRO DE JESÚS MESA SANÍN</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 0870 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022); la parte actora ha cumplido los requisitos en término legal, sin embargo, con lo que tiene que ver con el numeral primero del auto que inadmitió la demanda con respecto al domicilio del demandado indicó la parte solicitante lo siguiente:

No es requisito de ley tenga que probarse el domicilio del causante. La norma, Art. 488 del C.G.P, numeral 2°, como ninguna que lo complementa, Art. 489 Ibidem, impone dicha carga; apenas establece como requisito que "... La demanda deberá contener ... 2. El nombre del causante y su último domicilio", sin que se exija tal demostración.

Un causante puede tener domicilio en varios lugares (Art. 83 del Código Civil). En el caso nuestro se sabe que falleció en la ciudad de Cartagena y que su domicilio siempre ha sido Medellín como me lo informaron los herederos. Cualquiera puede fallecer en cualquier parte, que sea o no su domicilio, o que tenga varios, lo que no impone la carga de que tenga que demostrarse cual era.

De nuestro lado consideramos que se está cumpliendo con la ley, afirmando que el último domicilio del causante fue la ciudad de Medellín porque así era.

El despacho no accede a lo indicado por la parte actora teniendo en cuenta que según el artículo 28 numeral 12 del Código general del proceso que la competencia de las sucesiones se iniciará en el último domicilio del deudor en el territorio nacional o en donde corresponda el asiento principal de sus negocios.

En el presente caso se tiene que el causante falleció en Cartagena Bolívar y el activo de la sucesión es un mueble vehículo automotor que a pesar de que está matriculado en la ciudad de Medellín, no se indica en donde está rodando el referido vehículo en la actualidad; es por lo que la parte actora debe probar el domicilio del demandado para efectos de la competencia y la parte solicitante de la sucesión no ha cumplido este requisito; que generaría que esta Juzgadora no tiene claro cuál es el domicilio del demandado.

Además, se aporta el avalúo comercial del inmueble y el valor es diferente a los \$90,000,000 millones que dice el actor que está avalúo y con este cambio de avalúo cambia toda la demanda, sin embargo, no se hace la adecuación del escrito de la demanda.

Sin más pronunciamientos al respecto el despacho se le hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos de la demanda de manera satisfactoria por lo antes indicado.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **56** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	SABORES DE LA INDIA S.A.S.
Demandado	GRUPO TAO S.A.S. Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00893 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por la sociedad comercial SABORES DE LA INDIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.586.815-5, representada por la señora MARIA TERESA VÉLEZ GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.243.840 en **contra** de las sociedades OA+ S.A.S. identificada con el NIT 900.697.438-.8, representada legalmente por el señor NICOLAS MARTÍNEZ OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.394.311, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la sociedad GRUPO TAO S.A.S., identificada con el NIT: 901.498.527-5, representada legalmente por el señor DANIEL GARCÍA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.651.813, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por por la sociedad comercial SABORES DE LA INDIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.586.815-5, representada por la señora MARIA TERESA VÉLEZ GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.243.840 en **contra** de las sociedades OA+ S.A.S. identificada con el NIT 900.697.438-.8, representada legalmente por el señor NICOLAS MARTÍNEZ OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.394.311, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la sociedad GRUPO TAO S.A.S., identificada con el NIT: 901.498.527-5, representada legalmente por el señor DANIEL GARCÍA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.651.813, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

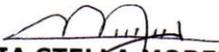
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 379 del C.G.P.

Tercero: Se ordena la notificación personal de la parte demandada conforme con el artículo 291 del C.G.P. y ley 2213 del 2022.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica para actuar al doctor LUIS FERNANDO VÉLEZ RAMÍREZ, identificado con la tarjeta profesional número 73,021 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **56** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>MATEO CANO YEPES</i>
Demandado	<i>ELIAS DE JESÚS CANO GARCÍA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2022 00900 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la demanda cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial a admitir proceso con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por MATEO CANO YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.216.723.064 en **contra** de ELIAS DE JESÚS CANO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.217.889 y los QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR. Sobre el inmueble ubicado en la carrera 98 AB Nro. 67-132 vereda Pajarito del corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5117612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 375, 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por MATEO CANO YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.216.723.064 en **contra** de ELIAS DE JESÚS CANO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.217.889 y los QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR. Sobre el inmueble ubicado en la carrera 98 AB Nro. 67-132 vereda Pajarito del corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5117612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Segundo: Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Tercero: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de ELIAS DE JESÚS CANO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.217.889 y los QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR; Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

Quinto: El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

Sexto: Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 98 AB Nro. 67-132 vereda Pajarito del corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 01N-5117612 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

Séptimo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 390 del C.G.P

Octavo: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Noveno: Se le reconoce personería jurídica a la doctora ANA TERESA MIRALLANO, identificada con la tarjeta profesional número 61.116 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **56** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Declarativo de Imposición de Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. ISA ESP
Demandado	Baudilia Díaz Hernández, Yolima Esther Carranza Díaz, Cilia Roció Carranza Díaz, Miryam Yaneth Carranza Díaz y Herederos Indeterminados De Ladimiro Carranza Perea
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00910- 00
Síntesis	Inadmite demanda por segunda y última vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La apoderada judicial deberá manifestar si el correo electrónico indicando en el poder, corresponde al que está inscrito o reportado en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° artículo 5 de la ley 2213 del año 2022. En caso de no coincidencia, deberá corregirse el poder conforme a lo establecido en la norma en cita.

SEGUNDO: En la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Para tal efecto, efectuara la correspondiente búsqueda en las entidades prestadores de servicios de salud.

TERCERO: Acerca de las demandadas, **Baudilia Díaz Hernández, Yolima Esther Carranza Díaz, Cilia Roció Carranza Díaz, Miryam Yaneth Carranza Díaz y Herederos Indeterminados De Ladimiro Carranza Perea**, se insta a realizar actividades pertinentes y encaminadas a dar con el paradero de las mismas y así, procurar su comparecencia a las presentes diligencias. Lo anterior, teniendo presente que los mencionados sujetos se encuentran actualmente activos en la concerniente E.P.S. Todo esto, previo al solicitado emplazamiento.

CUARTO: Enviará por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito de subsanación, a los demandados de quienes se conozca su correo electrónico y aporte las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Si implementó sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos adjunte tales soportes. Respecto de quien no se conoce su e-mail se acreditará su envío físico.

QUINTO: Anexará inventario de los daños que se serán causados con la imposición de la servidumbre acompañado del acta elaborada para tal efecto., según lo previsto en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de

2015. Si bien se aporta “acta de inventarios cultivos y maderables”, en la que se indique de manera clara y específica los daños que se causarán o en qué consistirán.

SEXTO: Aportará el estimativo del valor de los daños, realizado en forma explícita y discriminada, indicando a qué corresponden y a cuánto ascienden, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Téngase presente que lo aportado fue “Informe Avalúo Comercial Rural”, el cual no se realiza sobre la extensión total del bien a afectar y sin que dicha prueba supla la exigida por la normativa mencionada.

SEPTIMO: Adecuará los hechos, relatando de forma exhaustiva y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.

OCTAVO: En el evento en que la estimación del valor de los daños sea modificada, lo que en efecto debe ocurrir en virtud de la inadecuada identificación del predio, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a la suma que se solicita sea autorizada su consignación a órdenes del Despacho, por concepto de indemnización de perjuicios.

NOVENO: Allegará el respectivo depósito judicial correspondiente a la cantidad estimada como indemnización. Decreto 2580 de 1995 artículo 2 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 literal D.

DECIMO: La parte demandante aportará un nuevo poder en donde se determine claramente los nombres completos y los números de identificación de ciudadanía de quienes deberán ser los demandados, a fin de verificar si corresponde a los mismos a que hace referencia en el escrito de la demanda y así poder tener una plena identificación de la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

UNDÉCIMO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

DUODÉCIMO: Adosara al plenario el Registro Civil de Defunción del finado **Ladimiro Carranza Perea**.

DECIMOTERCERO: De conformidad con el artículo 83 del Cód. General del Proceso indicará los linderos actuales, cabida, **nomenclatura, cédula catastral** y demás **circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente**.

DECIMOCUARTO: Procederá con la adecuación de las partes correspondientes en el libelo mandatario, respecto de incluir como extremo pasivo a las señoras **Baudilia Díaz Hernández, Yolima Esther Carranza Díaz, Cilia Roció Carranza Díaz, Miryam Yaneth Carranza Díaz y Herederos Indeterminados De Ladimiro Carranza Perea**, de esta forma, informará los datos atinentes a su paradero, deberá indicar los nombres de éstos, sus números de identificación ciudadana, **domicilio**, además de informar las **direcciones tanto físicas como electrónicas**, para efectos notificación y demás datos necesarios. Conforme lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 375 ibídem.

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N° 11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Verbal Sumario De Restitución De Bien Inmueble Arrendado (Local Comercial)
Demandante	José Duque Rodríguez
Demandado	Valentina Calvete Lopera, Ligia Janneth Orjuela Buitrago y Global Carga S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00913- 00
Síntesis	Inadmite demanda por segunda y última vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Complementará el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar la dirección electrónica donde deben recibir notificaciones los demandados, pues si bien afirma no tener noción alguna, se deberá auscultar la concerniente información en la E.P.S., respectiva, ello teniendo presente que fue examinado por el Despacho que todos estos, aparecen activos. Artículo 82 Numeral 10º del C. G.P.

SEGUNDO: Allegará el avalúo comercial del bien mueble objeto de restitución, a fin de estimar la cuantía del mismo y determinar la competencia del presente asunto (núm. 6º Art. 26 C.G.P.).

TERCERO: Anexará un certificado de tradición del inmueble objeto de restitución que dé certeza respecto de la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien dado en arrendamiento.

CUARTO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, aportará copia de la escritura pública o del título por el cual el propietario del inmueble adquirió la titularidad del bien objeto de restitución, de tal manera que se tenga una descripción detallada del inmueble a restituir, en cuanto a su cabida y linderos, sin que sea admisible la descripción de los mismos sin prueba de su obtención.

SEXTO: Indicará el nombre o razón social del establecimiento de comercio que funciona en el local comercial objeto de restitución, y aportará el certificado de matrícula mercantil del mismo.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N° 11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

OCTAVO: En lo que alude a la medida cautelar, se adosara, el historial del vehículo objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 11 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE Y APORTE DE DOCUMENTOS
Solicitante	OLGA CECILIA URREA BENJUMEA
Solicitado	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y SISTEMATIZACIÓN BANCARIA TECNIBANCA S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 0920 00
Decisión	Admite solicitud y fija fecha

Estudiada la presente solicitud extraproceso y como cumple con las formalidades legales procede esta agencia judicial a admitir la solicitud de prueba extraprocesal solicitada por la señora OLGA CECILIA URREA BENJUMEA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.975.974, quien solicita se aporten documentos y videos e interrogatorio de parte a los representantes legales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S., Nit. 900.037.800-8, SERVIBANCA S.A., Nit. 830.036.645-7 y SODIMAC COLOMBIA S.A., Nit. 800.242.106-2.

La solicitud reúne las exigencias contempladas en los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por OLGA CECILIA URREA BENJUMEA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.975.974, quien solicita se aporten documentos y videos e interrogatorio de parte a los representantes legales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S., Nit. 900.037.800-8, SERVIBANCA S.A., Nit. 830.036.645-7 y SODIMAC COLOMBIA S.A., Nit. 800.242.106-2.

Segundo: Los solicitados deberán aportar los documentos antes de la realización de la diligencia al correo del despacho, para el efecto se les remitirá oficio que deberá gestionar la parte interesada y la diligencia de interrogatorio se realizará virtualmente y se fija para el **día quince (15) del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en donde se escucharán los interrogatorios solicitados.

Tercero: La parte solicitante deberá notificar de manera personal a la solicitada, artículo 200 del C.G.P. Además se les informa que el día de la diligencia 10 o 15 minutos se les enviará el link para la realización de la diligencia.

Cuarto: Como la parte solicitante no aporta el interrogatorio el día de la diligencia la parte solicitante por intermedio de su apoderado realizará las preguntas en este interrogatorio.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO PARDO PÉREZ, identificado con la tarjeta profesional número 273.956 del C.S.J. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **56** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Urbanización Prado Verde P.H.
Demandado	Jaime León Gómez Duque y Luz Marina Rave Agudelo
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2022 00939 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó la **Urbanización Prado Verde P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de la **Urbanización Prado Verde P.H.**, en contra de los señores **Jaime León Gómez Duque y Luz Marina Rave Agudelo** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$133.341.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2021**.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$299.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2021**.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$299.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2021**.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$299.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de octubre del año 2021**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario

corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de noviembre de 2021.**

5. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$299.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de noviembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de diciembre de 2021.**
6. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$299.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de diciembre del año 2021;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de enero de 2022.**
7. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$299.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de enero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de febrero de 2022.**
8. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$299.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de febrero del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de marzo de 2022.**
9. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$299.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de marzo del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de abril de 2022.**
10. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$299.000.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022.**
11. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$132.000.00.)**, por concepto de Cuota Extra Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de abril del año 2022;** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de mayo de 2022.**

12. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$298.787.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2022**.
13. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$298.787.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de junio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de julio de 2022**.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$298.787.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2022**.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$298.787.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de agosto del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de septiembre de 2022**.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$298.787.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de septiembre del año 2022**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de octubre de 2022**.

SEGUNDO: Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, además de las sanciones a que diera lugar, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **día 01 de noviembre del año 2022** y hasta el pago total de la obligación siempre y cuando sean debidamente certificadas por la representante legal de la demandante.

TERCERO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para

proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada **Natalia Herrera Pérez** con **T.P.294.009 del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de noviembre 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

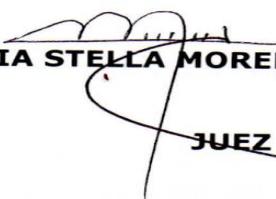
Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Annova Areas Innovadoras S.A.S.
Demandado	César Castaño Construcciones S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00942- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Deberá complementar el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*” de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de domicilio de la sociedad demandada, por cuanto, si bien, hace alusión a que el domicilio de la demandada corresponde a “*esta ciudad*”, del certificado de existencia y representación se desprende que el mismo corresponde al municipio de la estrella. De igual forma se tiene que, de los títulos valores adosados a la demanda, no se identifica claramente el lugar del cumplimiento de la obligación, motivo por el cual se regirá la competencia del presente asunto por el domicilio del demandado, por regla general (Numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P.); en igual sentido deberá complementarse el líbello introductorio de la demanda. Artículo 82 Numerales 2° y 9°.

SEGUNDO: Se servirá allegar los certificados de existencia y representación legal de la parte demandante, la demandada y la sociedad a quien se le confirió poder para actuar, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que los aportados son del mes de junio y mayo del año 2022, y 16 de diciembre de 2021, respectivamente.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Milton Orlando Londoño Villada, Jefry Over Londoño Villada y Valentina García Villada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00945 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de los señores **Milton Orlando Londoño Villada, Jefry Over Londoño Villada y Valentina García Villada**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$13.585.853.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°02-271 del 10 de abril de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **18 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Milton Orlando Londoño Villada** por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$940.205.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°08-139 del 30 de octubre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior

capital, causados desde el día **18 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

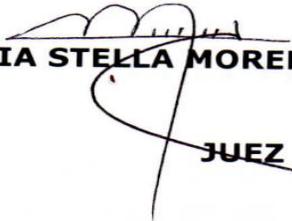
- **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.769.572.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°5259832137687219 del 04 de mayo de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **04 de julio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Antonio Mejía Giraldo con T.P. Nro. 55.830 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Álvaro Colorado Quintero
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00950 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Confiar Cooperativa Financiera** en contra del señor **Álvaro Colorado Quintero**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.905.284.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°08-908 del 07 de febrero de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **15 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

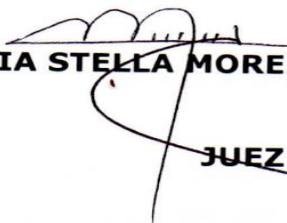
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Antonio Mejía Giraldo** con T.P. Nro. 55.830 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Empresa de Desarrollo Urbano EDU
Demandado	Héctor Hernando Moscoso Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00953- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEGUNDO: Como lo pretendido debe de ser expresado con precisión y claridad, existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones, la parte ejecutante se servirá indicar porque motivo se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 27 de diciembre de 2017, al igual que el cobro de los intereses de mora desde la misma fecha, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el “*ACUERDO TRANSACCIONAL UNIDAD ECONÓMICA INFORMAL*”, se encuentra vencida desde el 10 de febrero de 2018 , fecha en la cual debió de pagarse la última cuota de las 2 que fueron pactadas en dicho acuerdo, y posterior a la fecha de vencimiento del mismo, fue presentada la demanda. Lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 82 Numeral 4 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Gloria Amparo Morales Bravo
Demandado	Anderson Ríos Ortiz y Orlando De Jesús Ríos Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00955- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar poder debidamente otorgado de conformidad con la normatividad vigente, esto es, con la nota de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo al artículo 74 del C. G del Proceso; o allegando el respectivo comprobante de que dicho poder fue conferido mediante mensaje de datos, conforme al art 05 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 02, literal a) de la ley 527 de 1999.

SEGUNDO: Servirá relacionar de manera individualizada, las fechas de causación de cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora, esto es desde que día hasta que día se causa cada canon, al igual que deberá determinar de manera individualizada las fechas de exigibilidad de los cánones de arrendamiento adeudados por las ejecutadas. Artículo 82 Numeral 5º del C.G. del P.

TERCERO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4º del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar las pretensiones de la demanda precisando desde que fecha pretende el cobro de los intereses de mora y la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones de arrendamiento. De igual forma se servirá aclarar el numeral 3.1, del acápite de pretensiones en el sentido de indicar porque motivo pretende que se libre orden de apremio por el concepto de *“lo que falte de servicios públicos correspondientes a los días del 13 de agosto de 2022 al 28 de agosto de 2022”*, siendo que lo pretendido deberá ser expresado con precisión y claridad, además que deberá allegar, al momento de la presentación de la demanda, los documentos correspondientes que sirvan de soporte para la ejecución de dicha obligación.

CUARTO: Deberá complementar el acápite de *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”* de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso y determinando claramente la misma, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara el lugar de domicilio de los demandados, por cuanto. De igual forma se tiene que, de los títulos valores adosados a la demanda, no se identifica claramente el lugar del cumplimiento de la obligación, motivo por el cual se regirá la competencia del presente asunto por el domicilio del demandado, por regla general (Numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P.); en igual sentido deberá complementarse el líbello introductorio de la demanda. Artículo 82 Numerales 2º y 9º.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO NORJA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Megaequipos S.A.S.
Demandado	Mauricio Martelo Gónima
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00957- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

ÚNICO: Se servirá allegar el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el mismo fue relacionado en el acápite de anexos, pero el mismo no fue aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínimo cuantía
Demandante	Finanzautos S.A. BIC
Demandado	Michael Araki García
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022-00962- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **Finanzautos S.A. BIC**, en contra del señor **Michael Araki García**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.019.457.32.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a los meses comprendidos entre el 13/05/2022 y 13/08/2022, de la **obligación contenida en el pagaré No. 194921 suscrito por el demandado el día 10 de Agosto de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de junio de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$424.203.09.), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 13 de mayo del año 2022 hasta el día 12 de septiembre del año 2022, a la tasa del 20.84% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.**

- **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/L (\$34.500.00.),** por concepto de seguro de vida, causados desde el 13 de junio del año 2022 hasta el día 12 de septiembre del año 2022; más los intereses de mora desde el **13 de julio de 2022** y hasta el pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$7.281.348.08.),** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 194921 suscrito por el demandado el día 10 de Agosto de 2021,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **12 de octubre de 2022,¹** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Sandinelly Gaviria Fajardo** con **T.P.172.801** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 056 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

¹ Fecha de Presentación de la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandado	María Camila Ramírez Alzate y Luisa Fernanda Suárez Ramos
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00967- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **JFK Cooperativa Financiera** en contra de las señoras **María Camila Ramírez Alzate y Luisa Fernanda Suárez Ramos**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.866.336.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré No. 745149 suscrito por la demandada el día 24 de mayo de 2021,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Andres Mauricio Rúa** con **T.P.256.328** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANKAMODA S.A.S.
Demandado	MATIZ S.A.S.
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 00968 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda ejecutiva, con el título valor aportado como base de la ejecución (pagaré) presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 y 244 del C.G.P., por ello el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANKAMODA S.A.S., NIT 901.043.944-0, representada legalmente por el señor RODRIGO FERNÁNDEZ ÁVILA, identificado con la cédula No. 79.944.360 en **contra** de la sociedad MATIZ S.A.S., NIT No. 900.975.647-3, representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.311.138; a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.852.924), más los intereses moratorios pactados a la tasa máxima legal vigente certificados por la Súper Financiera al momento del pago sobre el capital, causados a partir del 13 de octubre de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Háganse a l demandada las intimaciones de que tratan los Arts. 431 y 442 del C.G.P, en el sentido de indicarle, que tiene el término legal de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal o de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., por intermedio de la oficina Judicial de esta Ciudad.

CUARTO: Las costas se liquidaran en la oportunidad debida.

QUINTO: Se reconoce personería a la Dra. KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA, identificada con la tarjeta profesional número 369.749 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **56** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **15 de noviembre del 2022**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

EJECUTIVO SINGULAR
2022-00968



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2022-01026-00**
Demandante RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado SEBASTIAN CAMILO GOMEZ HOYOS C.C. 1214745402

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de SEBASTIAN CAMILO GOMEZ HOYOS C.C. 1214745402.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT, color: GRIS ESTRELLA, modelo: 2022, motor: B4DA405Q125843, placa: LCU739, chasis: 93YRBB004NJ162857, línea: KWID, de propiedad de SEBASTIAN CAMILO GOMEZ HOYOS C.C. 1214745402, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectuó el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@aecs.co- carolina.abello911@aecs.co-
lina.bayona938@aecs.co- notificaciones.rci@aecs.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **56** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 15 de noviembre de 2022 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - FENDIAN
Demandado	María Eugenia Restrepo Avendaño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01030 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – FENDIAN**, identificada con Nit. 811.003.172-4, en contra de **María Eugenia Restrepo Avendaño**, identificada con C.C. 42.877.227, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.902.387.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 1 suscrito el 1 de diciembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **31 de diciembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

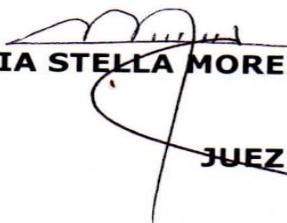
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro. 246.738 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jhonatan Franco Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01038 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia**, identificada con Nit. 890.903.938-8, en contra de **Jhonatan Franco Montoya**, identificado con C.C. 1.036.635.755, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$34.183.426.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré suscrito el 19 de febrero de 2022**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **22 de junio de 2022**, a la tasa del 26.69% al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma, siempre y cuando, no exceda la tasa máxima legal vigente

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Eugenia Cardona Vélez con T.P. Nro. 53.094 del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Marta Inés Morales Colorado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01060 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, identificada con Nit. 890.981.395-1, en contra de **Marta Inés Morales Colorado**, identificada con C.C. 43.681.415, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

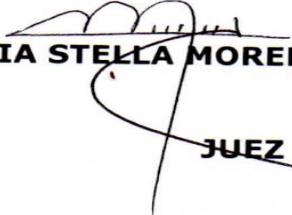
- **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.797.289.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré No. 08-1669 suscrito el 27 de mayo de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **01 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Evelyn González Martínez** con T.P. Nro. 336.862 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 056**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de noviembre de 2022, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

